



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia de 2° Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA.
Demandante: YOSELYS DEL CARMEN SANTIAGO MONTIEL
Demandado: SECRETARIA DE SALUD DE SOLEDAD-
ALCADIA DE SOLEDAD
Radicado: No. 08758418900420230037901
Radicado interno: 00025-01-2023

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionante, contra la sentencia de fecha veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual el Juzgado Quinto Civil Municipal de Soledad, Transformado Transitoriamente a Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad por el Acuerdo Pcsja18-11093 de 19 de septiembre de 2018, no concedió la acción de tutela interpuesta.

I. ANTECEDENTES

La señora YOSELYS DEL CARMEN SANTIAGO MONTIEL, actuando en nombre, presentó acción de tutela en contra de la SECRETARIA DE SALUD DE SOLEDAD-ALCADIA DE SOLEDAD, a fin de que se le amparen su derecho fundamental de petición, a la salud y al acceso a la Seguridad Social, elevando las siguientes,

I.I. Pretensiones.

“...1. TUTELAR mi derecho fundamental a la petición y la salud en conexidad con la vida digna. 2. ORDENAR a la ALCALDÍA DE SOLEDAD darle respuesta a mi petición en el menor tiempo posible. 3. Como consecuencia de lo anterior, solicito que se ORDENE a la SECRETARÍA DE SALUD DE SOLEDAD afiliarme al Sistema General de Seguridad Social en Salud...”

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes:

II. Hechos.

Manifiesta la accionante los siguientes:

“1. Mi país de origen, Venezuela ha venido atravesando una crisis multidimensional, la cual conduce a que miles de venezolanos nos veamos forzados a migrar ante diversas circunstancias que hacen inviable un proyecto de vida en condiciones de dignidad en ese territorio, dentro de las cuales se encuentran la persecución política, carestía de alimentos y medicinas y violencia generalizada. 2. Atendiendo a lo anterior, ingresé al país de forma regular en octubre del 2021. 3. Mientras estoy en el país inicio el trámite para adquirir el PPT, realizando el pre-registro y posterior registro biométrico en abril del 2023. 4. Trabajo como vendedora informal independiente de café y comida. 5. Presento una enfermedad dermatológica en las manos que dificulta el

desarrollo de mis actividades cotidianas, tanto en mi casa como en mi trabajo. 6. Presenté un derecho de petición a la Alcaldía de Soledad el 4 de abril del 2023 en el cual pedía respetuosamente que se me afiliara al servicio de salud mediante el certificado del trámite del PPT con base al Decreto 216 de 2021. 7. Hasta la fecha no se ha dado respuesta al derecho de petición por parte de la Alcaldía, incumpliendo con el termino para responder. 8. Persisten las molestias en mis manos que me dificulta trabajar.”

IV. La Sentencia Impugnada.

El Juzgado Quinto Civil Municipal de Soledad, Transformado Transitoriamente a Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad por el Acuerdo Pcsja18-11093 de 19 de septiembre de 2018, mediante providencia del 20 de junio de 2023, decidió no tutelar la acción de tutela instaurada por la accionante.

Considera el a-quo, que la parte accionada manifestó que en fecha 26 de mayo de 2023, se le emitió respuesta conforme a lo solicitado, notificándola a través de la dirección de correo electrónico: yoselissantiago01@gmail.com, aportando constancia del oficio No SSAP-164. Configurándose con ello una carencia de objeto, en la medida en que la situación de hecho que aparentemente motivó la acción de tutela ya no existe.

Así mismo, considera el a-quo, que no ha existido por parte de la accionada quebrantamiento de los derechos de la actora, teniendo en cuenta que dentro de la respuesta a su petición, le manifiesta cual es el procedimiento a seguir, de tal manera que en lo que respecta a lo pretendido por la actora dentro de la acción tutelar, resulta improcedente, dado que el despacho no puede ordenar la afiliación a una EPS-S, sin que la accionante cuente con los requisitos establecidos por la ley, ya que sería abrir una puerta a la irregularidad, desigualdad, y por ende la afectación de nuestro sistema de salud.

V. Impugnación.

La parte accionante, a través de memorial radicado el 23 de junio de 2023, presentó escrito de impugnación contra la decisión tomada por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Soledad, Transformado Transitoriamente a Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad por el Acuerdo Pcsja18-11093 de 19 de septiembre de 2018.

Expone que la respuesta dada por la accionada, no fue oportuna, por cuanto no fue emitida en el termino previsto por la ley, vulnerando con ello el derecho fundamental de petición. También expone su desacuerdo ante la no afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud, por cuanto expone que se encuentra en trámite para regular su situación migratoria en el país, y que el fallo de tutela, le exige que resuelva su situación migratoria para poder contar con el servicio, a pesar de haber explicado al juez la situación con respecto a la demora para la respuesta al PPT y la validez del Certificado de Trámite del PPT como documento para realizar la afiliación.

VI. Pruebas relevantes allegadas.

- Derecho de petición. (Fol.01, Pg. 10-12)
- Respuesta a la petición. (Fol.04, Pg. 15-16)

VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

VII.I Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

VII.II Problema Jurídico.

El interrogante de fondo en este asunto consiste en establecer, si se vulneró el derecho fundamental de PETICION a la actora, al no suministrarle una respuesta oportuna y veraz al derecho de petición que suscitó la tutela impugnada.

- **Contenido, alcance y fin del derecho de petición.**

El precepto constitucional contenido en el artículo 23 de la Carta Política otorga el derecho a la persona de *“presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*. De acuerdo con esta definición, puede decirse que *“[e]l núcleo esencial del derecho de petición reside en la [obtención de una] resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”*. Sobre el contenido y alcance del derecho fundamental de petición, la Corte ha señalado que la respuesta a las solicitudes de petición comprende la correlativa obligación por parte de las autoridades, de otorgar una respuesta oportuna, de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado.

Además de este contenido esencial, el derecho de petición tiene una dimensión adicional: servir de instrumento que posibilite el ejercicio de otros derechos fundamentales. Así, puede decirse que *“[e]l derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión”*, entre otros.

Para esa Corporación una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario.

Sin embargo, la contestación será efectiva, si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.) y congruente si existe coherencia entre lo solicitado y lo respondido, de tal suerte que la solución a lo solicitado verse sobre lo preguntado y no sobre otros temas, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

Con base en los criterios expuestos, entra el despacho a pronunciarse sobre el amparo solicitado en el caso específico.

VIII. Solución del Caso Concreto.

En el presente caso de acuerdo con las manifestaciones hechas en libelo de tutela, la accionante el día 4 de abril del 2023, presentó un derecho de petición ante la Secretaría de Salud de Soledad – Arcadia de Soledad, solicitando se le afiliara al servicio de salud mediante el certificado del trámite del PPT, con base al Decreto 216 de 2021.

El Juzgado Quinto Civil Municipal de Soledad, Transformado Transitoriamente a Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad por el Acuerdo Pcsja18-11093 de 19 de septiembre de 2018, decidió no tutelar la acción de tutela, considerando que la parte en fecha 26 de mayo de 2023, emitió respuesta conforme a lo solicitado, notificándola a través de la dirección de correo electrónico: yoselissantiago01@gmail.com, aportando constancia del oficio No SSAP-164.

Configurándose con ello una carencia de objeto, en la medida en que la situación de hecho que aparentemente motivó la acción de tutela ya no existe.

Así mismo, consideró el a-quo, que no ha existido por parte de la accionada quebrantamiento de los derechos de la actora, teniendo en cuenta que dentro de la respuesta a su petición, le manifiesta cual es el procedimiento a seguir, de tal manera que en lo que respecta a lo pretendido por la actora dentro de la acción tutelar, resulta improcedente, dado que el despacho no puede ordenar la afiliación a una EPS-S, sin que la accionante cuente con los requisitos establecidos por la ley, ya que sería abrir una puerta a la irregularidad, desigualdad, y por ende la afectación de nuestro sistema de salud.

La parte accionante, presentó escrito de impugnación, alegando que la respuesta dada por la accionada, no fue oportuna, por cuanto no fue emitida en el término previsto por la ley, vulnerando con ello el derecho fundamental a la petición. También expone su desacuerdo ante la no afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud, por cuanto expone que se encuentra en trámite para regular su situación migratoria en el país, y que el fallo de tutela, le exige que resuelva su situación migratoria para poder contar con el servicio, a pesar de haber explicado al juez la situación con respecto a la demora para la respuesta al PPT y la validez del Certificado de Tramite del PPT como documento para realizar la afiliación.

Considerando que la respuesta del derecho de petición debe cumplir con los siguientes requisitos: (i) oportunidad; (ii) lo pedido debe resolverse de fondo y manera clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario, a través de un mecanismo idóneo para ello. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.¹

En relación con el derecho de petición, revisada la actuación se observa que efectivamente la petición fue recibida por parte de la Alcaldía Municipal de Soledad el día 4 de abril de 2019, tal como consta a folio No. 7, Pg. 7.

De otra parte, la accionada en su escrito de contestación, allegó copia de la respuesta al derecho de petición a través del oficio No SSAP-164, remitida a través de correo electrónico, con la que se responde de fondo lo solicitado en cada uno de los puntos contenidos en la petición, donde se le indica el procedimiento a seguir, para cumplir con los requisitos establecidos por la ley, y de ese modo poder acceder al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

De lo anterior se tiene, que efectivamente la accionada no emitió contestación dentro del termino de ley establecido, si embargo, en fecha 26 de mayo de 2023, no obstante, se le emitió respuesta conforme a lo solicitado, notificándola a través de la dirección de correo electrónico: yoselissantiago01@gmail.com, aportando constancia del oficio No SSAP-164. (Fol.4).

Tales condiciones permiten recordar, lo que reiteradamente ha enseñado la H. Corte Constitucional al sostener, que cuando ha cesado la vulneración del derecho fundamental, la acción de tutela pierde eficacia pues el juez de conocimiento ya no tendría que emitir orden alguna para proteger el derecho invocado. Al respecto, vale la pena, traer a colación uno de esos pronunciamientos:

“Concepto de hecho superado. Reiteración de jurisprudencia.

¹Corte constitucional Sentencia T-419/13

Esta corporación ha considerado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado

Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden.”

Al respecto la sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil indicó:

“... cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto, la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”

En tal orden, no se encuentra vulnerado el derecho de petición de la accionante, por configurarse hecho superado.

Finalmente, en cuanto a la inconformidad de la accionante frente a la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud, se tiene que, se le indicaron las razones por las cuales no resulta procedente su afiliación al explicarle:

En atención, a su petición en particular de afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud-SGSSS, le informamos que previa validación de los documentos aportados en su requerimiento, no se encontró Permiso Especial de Permanencia -PEP o Permiso de Protección Temporal (PPT), para efectuar afiliación de oficio respectiva. Es imperativo mencionar que la Certificación de Trámite de Permiso por Protección Temporal (PPT), aportada en su requerimiento, no es un documento válido para efectuar afiliación al SGSSS, de acuerdo con, lo previsto en el artículo primero de Resolución 4278 de 2022 de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia. Una vez la Unidad Administrativa Especial Migración expida el Permiso de Protección Temporal (PPT), podrá acercarse a la Oficina de Aseguramiento de la Secretaría de Salud municipal para iniciar el proceso de afiliación respectivo.

Finalmente, en cuanto a la pretensión suscitada sobre la aplicación de encuesta de Metodología IV SISBÉN, le informamos que, fue trasladada⁵ (se anexa) a la Oficina de Sisbén de la Alcaldía de Soledad, en atención a las competencias legales que le corresponde.

Siendo así, es claro que se le indicaron razones de orden legal que debe superar la accionante para acceder a la afiliación al SGSSS. Dicho lo anterior y tal como es sabido, la respuesta DE FONDO, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, es aquella que recae materialmente sobre el objeto de la petición, y es notificada efectivamente al peticionario, **pero que no necesariamente debe ser positiva pues bien puede negarse motivadamente lo pedido**, estándole vedado al Juez constitucional señalarle a la parte accionada en qué sentido debe resolver lo solicitado.

En consecuencia, se confirmará la decisión de primera instancia.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023), proferido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Soledad, Transformado

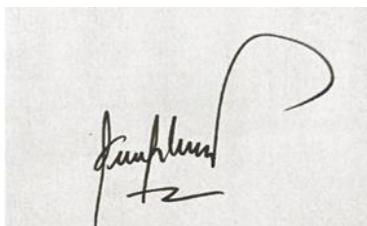
T-2023-00379-01

Transitoriamente a Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad por el Acuerdo Pcsja18-11093 de 19 de septiembre de 2018, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes intervinientes, al Juez de Primera Instancia y al Defensor del Pueblo, en la forma más expedita posible.

TERCERO: Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN RODRIGUEZ PACHECO
Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bec03e70f61720672ad24a842b2ca4b1e79d7d1ba79909138b7e33e5ba4d4221**

Documento generado en 27/07/2023 11:49:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>